



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 25-245-40-89-001-2024-00083-00
ACCIONANTE: OSCAR LEÓN CASTRO ORTEGA
ACCIONADA: COMISARIA DE FAMILIA DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: NIEGA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

1.1. La acción.

El señor **OSCAR LEONEL CASTRO ORTEGA**, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, a fin de que se tutele sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

El sustento fáctico de su pedimento se condensa así:

El accionante señala que la **COMISARIA DE FAMILIA DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA** vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, al desconocer solicitud de aplazamiento de la citación No. 1 enviada a su correo electrónico el 9 de febrero de los corrientes, donde se le instaba a comparecer el 20 de febrero del mismo año para audiencia de descargo por violencia en el contexto familiar, por motivos laborales.

Que, al no recibir respuesta de la solicitud de aplazamiento, llamó en repetidas ocasiones al abonado telefónico 317 440 8106 aportado en la citada citación, sin recibir respuesta alguna. Adicional a lo anterior, manifiesta que la citación para el 20/02/2024 es confusa toda vez que se señalaron dos horas diferentes (2:30 p.m. y 3:30 p.m.).

Por otra parte, señala que la accionada le envió notificación por aviso el 23/02/2024 donde le fue notificada la apertura al proceso de solicitud de medida de protección a favor de la señora **HERLINDA ORTEGA DE CASTRO** por violencia intrafamiliar, desconociéndose su solicitud de aplazamiento citada en precedencia por temas laborales y al encontrarse en un municipio diferente (Mosquera – Cundinamarca).

Que en la citación No. 2 del 23 de febrero de 2024 se le informó que podía retirar de la Secretaria de la Comisaria de Familia, las copias que dieron origen al proceso con sus respectivos anexos si los tuviera. En ese sentido, el actor señala que el 26/02/2024, procedió a acercarse a las instalaciones físicas de la entidad accionada, donde no le entregaron el expediente aduciendo que la titular de esa dependencia no se encontraba en el despacho y que, por lo tanto, debía hacer la solicitud por escrito.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Por otra parte, señala que en la citación señalada en precedencia se consignó lo siguiente “*sin que exista ninguna justificación de su no asistencia*”, pese a que manifiesta que si presentó excusas el 14/02/2024

1.2. Trámite procesal.

Mediante auto de fecha 29 de febrero del año en curso se admitió para su trámite la presente acción constitucional, y se ordenó notificar a las partes, solicitándole además a las accionadas, que en el término de dos (2) días se pronunciaran expresamente sobre los hechos que se le atribuyen.

El día 29 de febrero de 2024, las partes fueron notificadas de la admisión de la presente tutela, mediante oficio que fue remitido a sus direcciones electrónicas.

1.3. La resistencia.

El día 01 de marzo de los corrientes, la **COMISARIA DE FAMILIA DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**, contestó la acción de tutela de la referencia, manifestando lo siguiente:

“(...) Con respecto que se vulnero el debido proceso e igualdad del accionado debo informarle que en ningún momento se desconoció la solicitud de aplazamiento de la audiencia de 20 de febrero de 2024 aclarando que dicha citación se envió el 09 de febrero de 2024 al correo del accionante, es así que para el día 22 de febrero de 2024 se envió la notificación pro aviso por correo certificado de interrapidísimo la cual informo que fue entregada al accionante el día 23 de febrero de 2024.

La nueva fecha de la notificación por aviso se establece para el día 4 de marzo de 2024 estando usted debidamente notificado y ser de su conocimiento, ahora bien, con respecto al correo electrónico de justificación de inasistencia a la diligencia debo informarle que este despacho si tuvo conocimiento y reposa en la historia socio familiar, por tal motivo emitió la constancia que obra a folio (26) y por tal razón emitió la nueva notificación que ya reposa en su poder.

Ahora, con respecto a que en la boleta de citación de fecha 09 de febrero de 2024 aparecen dos horas si señor es correcto porque así como dice en la misma citación “para atender asunto” dice audiencia de descargos y audiencia de violencia en el contexto familiar” es decir, son dos diligencias en la misma fecha donde a las 2:30 pm se escucha al señor OSCAR CASTRO en descargos y se le notificara en debida forma la medida de protección provisional a favor de la señor HERLINDA ORTEGA DE CASTRO y la otra 3:30 pm para practicar la audiencia que establece la ley con las partes involucradas. Ahora bien, en ninguna parte de las citaciones se le endilga al accionante ninguna conducta por eso se habla de “presunta” violencia en el contexto familiar, es por ello que se practica la diligencia de descargos para ponerle en conocimiento la querella recibida en esta comisaria pues cabe la pena aclarar que fue remitida por la inspección de policía urbana por competencia.

Con respecto a la notificación por aviso no es cierto que desconocimos la solicitud de aplazamiento, tanto es porque por parte de la comisaria se envía una nueva notificación y



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

esta segunda es por aviso atendiendo a lo establecido en la ley y aunque no es excusa el formato que se utiliza para la notificación por aviso si tiene contenida la frase “podrán excusarse de inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma siempre que medie justa causa” porque es extractada de la misma norma ley 294 de 1996 artículo 15. Artículo modificado por el artículo 9º. de la Ley 575 de 2000. Y la frase “sin que exista ninguna justificación de su no asistencia” es una frase que forma parte del texto del formato sin tener este despacho excusa alguna, situación que a la postre, pero sin embargo con miras a no vulnerar el debido proceso se libró la segunda citación donde las partes están convocadas para el próximo 4 de marzo (sic) de 2024 a las 2:30 pm y 3:30 pm es decir a las 2:30 pm se llevara a cabo los descargos y a las 3:30 pm la audiencia.

Ahora bien, con respecto a las copias solicitados por el accionante debo decir que para el día en que este se acercó a la comisaria de familia la titular no se encontraba por estar trasladando a un niño a protección y el 28 de febrero de 2024 se encontraba en Bogotá asistiendo a un seminario. Es por ello que la secretaria de la comisaria de familia lo orienta de esa manera que lo solicite por escrito pues esa es la instrucción que la tiene cuando la titular está ausente además que el proceso administrativo tiene unas formalidades que se deben cumplir, es así que mediante auto de fecha de 29 de febrero de 2024 se ordenó la entrega de las copias solicitadas y le fueron escaneadas y enviadas al correo electrónico que el aportante solicito. (...)

1.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

En relación con la queja constitucional, obran como soporte probatorio por parte del demandante, las siguientes:

- Correo electrónico citación No. 1 Comisaria de Familia de El Colegio de fecha 09/02/2024
- Correo solicitud de aplazamiento excusa a la citación No. 1 del 9 de febrero de 2024, presentado el 14/02/2024.
- Cedula de ciudadanía.
- Correo electrónico citación No. 2 de la Comisaria de Familia de El Colegio – Cundinamarca del 23 de febrero de 2024.
- Copia carta manuscrita solicitando a la Comisaria de Familia de Colegio copia del proceso HSF No. 252452024-031 del 26/02/2024.

II.CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las reglas de competencias y reparto establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

III.PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Considerando los antecedentes fácticos expuestos, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer ¿si la **COMISARIA DE FAMILIA DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del señor **OSCAR LEONEL CASTRO ORTEGA**, al no acceder a la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

solicitud de aplazamiento a diligencia de descargos y no hacerle entrega del expediente del proceso que adelanta la accionada?

IV. CONSIDERACIONES

5.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

La citada disposición normativa establece que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela, debemos tener presente que este mecanismo constitucional debe cumplir con unos requisitos de procedencia, y que analizaremos sucintamente cada uno de ellos.

5.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

5.2.1. Legitimación en la causa por activa. El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser ejercida **i)** directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; **ii)** por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. Amén de ello, el inciso segundo de esa normatividad, instituye un tercer punto, cuando indica que es viable la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

5.2.2. Legitimación en la causa por pasiva.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental, bajo ese entendido se encuentra vinculado en el extremo pasivo **COMISARIA DE FAMILIA DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, a quien se le atribuye la vulneración.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

5.2.3. La inmediatez.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados.

5.2.4. La subsidiariedad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que *“(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*

Sobre el particular, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que, ante la posible existencia de un mecanismo ordinario de defensa, la eficacia de este debe ser apreciada en concreto *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

5.6. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el señor **OSCAR LEONEL CASTRO ORTEGA**, acude a esta instancia constitucional, a fin de que se le tutele sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la **COMISARIA DE FAMILIA DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, al no acceder a la solicitud de aplazamiento a diligencia de descargos y audiencia de violencia en el contexto familiar, y al no facilitarle el acceso al expediente del proceso 252452024-031, donde funge como parte.

Al ser requerida para lo de su cargo, la titular de la **COMISARIA DE FAMILIA DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, procedió a dar las explicaciones a este despacho, señalando que se incurrieron en unos yerros en cuanto al formato utilizado al momento de notificar las citaciones adelantadas dentro del proceso adelantado por presunta violencia en el contexto familiar. No obstante, la accionada indicó que se citó nuevamente para el 04/03/24, al señor **OSCAR LEONEL CASTRO ORTEGA**, para que rindiera los descargos dentro de la causa adelantada por ese despacho, accediendo a la solicitud de aplazamiento deprecada por el accionante.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Asimismo, se observa que el 01/03/2024, la **COMISARIA DE FAMILIA DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, remitió a las direcciones de correo electrónico ing.olco@gmail.com y ing.olco1983@gmail.com, el expediente solicitado.

Ante la respuesta brindada por la accionada, este despacho judicial procedió a comunicarse con el accionante, a través del abonado telefónico 305 712 7316, quien manifestó que efectivamente se le había escuchado en descargos y se estaba pendiente de realizarse otra audiencia. Asimismo, señaló que la accionada le envió el expediente del proceso HSF252452024-031. En ese orden de ideas, se tiene que los hechos que dieron origen a la acción fueron subsanados por parte de la **COMISARIA DE FAMILIA DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**.

De acuerdo con la jurisprudencia, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. (...)”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla (...)”*.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“(...) 9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)”

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

Frente al caso que nos convoca, no queda duda para este despacho judicial que se encuentra configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

No obstante, se insta de manera incisiva a la COMISARIA DE FAMILIA DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA, para que adelante los procesos que están dentro del marco de su competencia con observancia al debido proceso, a fin de garantizar los derechos fundamentales de quienes acuden a su despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR presente acción de tutela, interpuesta por el señor **OSCAR LEONEL CASTRO ORTEGA** en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**, por haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, vía correo electrónico o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN: 2023-00013-00
SOLICITANTE: SANDRA MILENA VANEGAS TORRES
AUTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **SANDRA MILENA VANEGAS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 20.879.293, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **SANDRA MILENA VANEGAS TORRES**, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de alimentos en favor de menor de edad.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, la solicitante manifiesta no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso de judicial de alimentos.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER amparo de pobreza a la señora **EDILMA DE JESÚS ARENAS VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía 24.548.034, para adelantar proceso de ordinario laboral, que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios y no podrá ser condenada al pago de costas.

TERCERO. NOMBRAR como apoderado de la solicitante a la Doctora **ADRIANA LISETTE SANCHEZ LUQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.101.682.877, portadora de la Tarjeta Profesional No.238.179 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Comunicar a la designada, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 020 Hoy: 15 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00198-00
DEMANDANTE: HERNANDO BUITRAGO ROMERO
DEMANDADO: JORGE ANDRES GÒNZALEZ PEREZ

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas DGQ 250 Tipo Sedan Color Azul, matriculado en la Secretaria de Transito de Funza – Cundinamarca, y teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrado por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión del vehículo tipo de placas DGQ 250 Tipo Sedan Color Azul, matriculado en la secretaria de Transito de Funza – Cundinamarca, propiedad del demandado **JORGE ANDRÈS GÒNZALEZ PEREZ.**

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior, **OFICIESE** a la **POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES** para que proceda con la respectiva inmovilización y a quien se le advierte que la antedicha orden se comunicará a través de oficio, siendo este el único documento para proceder con la aprehensión ordenada.

TERCERO. Tan pronto el vehículo sea inmovilizado, **DÉJESE** el mismo a disposición del parqueadero que a continuación se enuncia:

Parqueadero de servicio público ubicado en la Calle 7 No. 8 – 40, Barrio Centro de El Colegio – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 020 Hoy: 15 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2023-00358-00
EJECUTANTE: JAIME ENRIQUE PULIDO ESPITIA
EJECUTADO: YEIRON ANDRÉS PEREZ MOGOLLÓN

Una vez subsanados debidamente los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se procede a decidir lo pertinente respecto a la presente demanda.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

JAIME ENRIQUE PULIDO ESPITIA, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **YEIRÓN ANDRÉS PEREZ MOGOLLÓN**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra el ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de cánones fijados a través de cánones de arrendamiento.

Respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento el Artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:

"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, derivadas tanto del contrato de arrendamiento adosado como del acta de conciliación suscrita por ellos:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que el documento aportado como título de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de los demandados, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin contrato de arrendamiento, dejando la constancia que este debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIME ENRIQUE PULIDO ESPITIA** y en contra de **YEIRÓN ANDRÉS PEREZ MOGOLLÓN**, por las sumas que se detallan a continuación:

A. Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.953.000)**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el primero (1º) y el treinta y uno de octubre de 2023, con el respectivo incremento a partir del mes de agosto de 2023.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.953.000)**, por concepto de canon de arrendamiento, comprendido entre el primero (1º) y el treinta de noviembre de 2023 con el respectivo incremento a partir del mes de agosto de 2023.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000)** por razón del incremento previsto en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, cifra que corresponde al canon del mes de agosto del año 2023.
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000)** por razón del incremento previsto en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, cifra que corresponde al canon del mes de septiembre del año 2023.
5. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$8.859.000)**, por concepto de la cláusula penal prevista en el canon décimo del contrato de arrendamiento, por mora en los pagos de los cánones de arrendamiento anteriormente citados.

B. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándole copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el contrato de arrendamiento objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 020 Hoy: 15 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO (LEY 1561 DE 2012)
RADICACIÓN: 2018-00093-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CORREDOR PAEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAMASO CORREDOR FANDIÑO (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, considerando que se encuentra cumplido el término de emplazamiento de todos los colindantes del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 166-61756. Asimismo, se deja constancia que el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **DAMASO CORREDOR FANDIÑO (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas, Doctor **CARLOS ALFONSO CABRA GUTIERREZ**, pese haber sido notificado de la designación, no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase a proveer.

El Colegio – Cundinamarca, 12 de marzo 2024
LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a verificar el expediente y como quiera que ya transcurrió el término de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se encuentra pendiente la designación de todos los colindantes del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 166-61756, se procederá de conformidad.

Por lo tanto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR del cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **DAMASO CORREDOR FANDIÑO (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas, al Doctor **CARLOS ALFONSO CABRA GUTIERREZ**.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador ad litem al abogado **EDGAR ANDRÉS PARADA AVENDAÑO**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.445.362 y portador de la Tarjeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Profesional No. 390.933 del Consejo Superior de la Judicatura, de los herederos indeterminados del señor **DAMASO CORREDOR FANDIÑO (Q.E.P.D.)**, de las demás personas indeterminadas y de todos los colindantes del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 166-61756.

TERCERO. COMUNÍQUESE al referido abogado de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: eplawer@hotmail.com y en el número telefónico 3144077881; y notifíquesele personalmente la demanda.

CUARTO. ADVERTIR al curador ad-litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

QUINTO. Cumplido lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 020 Hoy: 15 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: REINVIDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2022-00132-00
DEMANDANTE: LILIANA CRUZ COLLAZOS
DEMANDADOS: DELIO COLLAZOS REYES Y OTROS

En atención al memorial poder que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **GILBERTO MORENO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.005.313, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto del Doctor **HAROLD FEDERICO ZARATE SUAREZ**, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 020 Hoy: 15 de febrero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00170-00
DEMANDANTE: ÁLVARO MESA RUEDA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE PINILLA MURCIA, SOFIA ORTÍZ DE PINILLA,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CECILIA
RUEDA MESA (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
AUTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ARTS. 372 Y 372

INFORME SECRETARIAL. A su despacho señor juez el proceso de la referencia, toda vez que se encontraba programada diligencia de inspección judicial para el día 31/01/2024, sin embargo, esta no puede llevarse a cabo por el cierre extraordinario del juzgado en ocasión al traslado de sus instalaciones físicas. Sírvase a proveer.

El Colegio – Cundinamarca, 11 de marzo de 2024
LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a señalar nuevamente la fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, advirtiendo las consecuencias procesales que se derivan de la no asistencia a la misma, según lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 372 in fine. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia, para el día 29 de mayo de 2024 a las 9:30 am.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 020 Hoy: 15 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2023-00210-00
DEMANDANTE: DELFIN CUERVO BUSTOS
DEMANDADA: MARIA VICTORIA OVALLE CUENCA
AUTO: NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Considerando el escrito subsanatorio presentado por la parte demandante dentro de la causa de la referencia, procede el despacho a resolver la pretensión de librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad satisfacer una obligación, la cual no ofrece duda alguna respecto del derecho incorporado en el título ejecutivo base de ejecución, debiendo reunir los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, esto es, ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión arbitral o judicial que se encuentre en firme.

Y el art. 430 del CGP estipula que el juez librará orden de pago en la forma pedida o en la que aquel considere legal (se destaca), de allí que el Despacho proceda a estudiar la demanda y sus anexos, a efectos de determinar si los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias mencionadas.

Al proceso se allegaron los siguientes documentos:

1. Acta de conciliación extrajudicial No. 0064 de fecha 21 de julio de 2022, celebrada en el municipio de El Colegio – Cundinamarca, ante la Personería Municipal, en el cual la demandada asumió la obligación de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.650.000)**.

Sobre la forma de pago de obligación se señaló que sería de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, hasta completar el pago total de la misma, que serían consignadas en la cuenta bancaria del señor **DELFIN CUERVO BUSTOS**, sin especificar la periodicidad de pago.

Para resolver, se hace necesario verificar si dicho título ejecutivo reúne los requisitos formales y sustanciales.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

En cuanto a los formales, se tiene que conforme al artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título ejecutivo debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- **Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.**

Así las cosas, el título ejecutivo de este asunto, se encuentra en la última enunciación, pues el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, señala que dichos documentos prestan mérito ejecutivo, expresando lo siguiente: *“PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”*

Asimismo, conforme el artículo 244 del CGP se presumen auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Atendiendo la naturaleza del título ejecutivo, el citado artículo 1° de la Ley 640 de 2001, determina que los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, son los siguientes:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. **El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**

En cuanto a los requisitos sustanciales, la norma procesal, señala que el título base de recaudo judicial debe contener una obligación clara, expresa y exigible.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

La jurisprudencia ha desarrollado que la **obligación es exigible**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, y, estar nítida la deuda que allí aparece.

La **obligación es clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

Y la **obligación es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En este orden de ideas, el Despacho estima que el título ejecutivo traído al proceso, no cumple con las exigencias indicadas, en primer lugar, el acta se trata de una copia simple que no cumple con las exigencias de ley, de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Requisito que no ha sido modificado por la Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, tampoco satisface el numeral 5 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, pues si bien es cierto se señala el monto de la obligación y la forma de pago, adolece del requisito de las fechas en las que se llevaran a cabo el pago de las cuotas pactadas.

Motivo por el cual, para el Despacho no se satisfacen los requisitos para ser ejecutable el título ejecutivo traído al proceso, y por ende, no se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **DELFIN CUERVO BUSTOS** contra **MARIA VICTORIA OVALLE CUENCA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JASON ARIEL CUERVO LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.728.020, portador de la Tarjeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Profesional No. 308.608 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 020 Hoy: 15 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 2024-00001-00
DEMANDANTE: YONATHAN ESTEBAN MORENO LEGRO
DEMANDADO: JUAN MANUEL SARMIENTO MEJIA, JUAN CARLOS PINTO CHAVES, MAURICIO CASTIBLANCO Y ARNULFO MORENO MONTAÑO

En atención a la solicitud de desistimiento allegada por el apoderado del convocada, Doctor **MARCO ALBERTO VEGA BENAVIDES**, respecto a la práctica de la prueba anticipada de interrogatorio de parte, admitida mediante auto del 09/02/2024, por ser procedente conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. ACEPTAR el desistimiento de la práctica de la prueba anticipada de interrogatorio de parte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 020 Hoy: 15 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2023-00294-00
DEMANDANTE: DOLLY MILENA TOVAR en representación de sus hijos J.D.G.T. y D.D.G.T.
DEMANDADO: DEIWEN GIL CAMELO

La señora **DOLLY MILENA TOVAR**, en representación de sus hijos **J.D.G.T.** y **D.D.G.T.**, presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial, en contra del señor **DEIWEN GIL CAMELO**, por las cuotas adeudadas por concepto de obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante conciliación adelantada ante la Comisaria de Familia de El Colegio – Cundinamarca.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra esta judicatura que en el escrito de demanda no se encuentran cumplidos los requisitos contenidos los numerales 8 y 9 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, por no reunir los requisitos formales, al amparo del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, corresponde declarar inadmisibles la demanda, hasta tanto se precise lo anotado, toda vez que resuelta ello indispensable para la continuidad de la acción.

Para subsanar las falencias indicadas, efectuando la precisión requerida cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **DOLLY MILENA TOVAR**, a través de apoderada judicial, Doctora **HASBLEIDY RIVERA PEÑUELA**. Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **HASBLEIDY RIVERA PEÑUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.561.511, portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante dentro del trámite de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 020 Hoy: 15 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2023-00388-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: FREDY SOSA GÓMEZ

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **FREDY SOSA GÓMEZ**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra del ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 031246110000732, aportados como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de los demandados, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin el pagaré, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **FREDY SOSA GÓMEZ**, por las sumas que se detallan a continuación:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

A. Pagaré N° 031246110000732:

1. Por la suma **DIECISEITE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$17.798.480)**, por concepto del capital insoluto.
2. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 08 de febrero de 2023 hasta el 03 de noviembre del año 2023.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el día 4 de noviembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$90.595)**, estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

B. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

SEXTO. TÉNGASE a la Doctora **ROCIO PÁRRAGA BARRENCHE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.353, portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 020 Hoy: 15 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2023-00333-00
DEMANDANTES: JAIRO ALBERTO PERICO PINZÓN Y LUIS ANTONIO PERICO PINZÓN
DEMANDADO: EDILBERTO GÓNZALEZ MENDEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Los señores **JAIRO ALBERTO PERICO PINZÓN** y **LUIS ANTONIO PERICO PINZÓN**, quienes actúan a través de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva singular en contra del señor **EDILBERTO GÓNZALEZ MENDEZ**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra los ejecutados, con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, el cual cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como título de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de los demandados, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se librarán mandamientos de pago sin el contrato de arrendamiento, dejando la constancia el mismo deberá presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIRO ALBERTO PERICO PINZÓN** y **LUIS ANTONIO PERICO PINZÓN** y en contra de **EDILBERTO GÓNZALEZ MENDEZ**, por las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$4.224.000)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$4.224.000)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2023.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 3, desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$4.224.000)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023.
6. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$8.448.000)**, por concepto de la cláusula penal inmersa en el contrato de arrendamiento, documento base para la ejecución.
7. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. TÉNGASE al Doctor **JUAN JOSÉ RUBIANO DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.234.566, portador de la Licencia Temporal Vigente No. 33.476 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 020 Hoy: 15 de enero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00317-00
DEMANDANTE: ANTONIA GOMEZ DE PAEZ
DEMANDADOS: CARMEN ALBENZA CALDERÓN, FERNEY ELIECER
MANOSALVA Y OTROS

Observa este despacho que en la providencia mediante se admitió la demanda de la referencia de fecha de 16/08/2023, se omitió ordenar la notificación de la demandada **CARMEN ALBENZA CALDERÓN**, pese a que en el escrito de demanda esta consignada su dirección de notificaciones. Asimismo, no se ordenó el emplazamiento de los demás demandados: **FERNEY ELIECER MANOSALVA GROSSO, DAMARIS ELIANA MANOSALVA GROSSO, ANDREA YAZMIN MANOSALVA GROSSO, JAIME MANOSALVA GROSSO, YANNEYH MANOSALVA LEÓN** y las personas indeterminadas.

Considerando lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada **CARMEN ALBENZA CALDERÓN**, por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. EMPLÁCESE de conformidad con los artículos 108 y 375 numerales 6° y 7° del C.G.P., a los señores **FERNEY ELIECER MANOSALVA GROSSO, DAMARIS ELIANA MANOSALVA GROSSO, ANDREA YAZMIN MANOSALVA GROSSO, JAIME MANOSALVA GROSSO, YANNEYH MANOSALVA LEÓN** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertinencia, en el que se deberá añadir el nombre de los emplazados, número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, naturaleza; el juzgado que los requiere y los datos del bien inmueble; de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 020 Hoy: 15 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2018-00307-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL GÓNZALEZ AREVALO Y GLORIA NESLY MARTINEZ LÓPEZ
DEMANDADOS: PEDRO DELGADO NIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DELGADO NIÑO (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procede este despacho a aclarar el auto proferido con fecha de 06/03/2023 dentro del proceso de pertenencia con radicación No. 2018-00307-00, notificado por estado electrónico No. 017 del 07/03/2023, considerando que por error involuntario del despacho en el acápite identificatorio del proceso se señaló como radicado el siguiente: 2021-00200-00.

En ese sentido, se aclara que el contenido de dicho proveído, referente a la designación del Doctor **EDGAR ANDRÉS PARADA AVENDAÑO**, como curador ad litem de la parte demandada dentro de la causa, corresponde al proceso con radicación No. 2018-00307-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 020 Hoy: 15 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2023-00391A-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: RUBIELA VALERO RODRIGUEZ

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **RUBIELA VALERO RODRIGUEZ**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra de la ejecutada, con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 031246100013395, No. 031246100014256 y No. 4866470215030370, aportados como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de los demandados, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin los pagarés, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **RUBIELA VALERO RODRÍGUEZ**, por las sumas que se detallan a continuación:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

A. Pagaré N° 031246100013395:

1. Por la suma **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$5.333.340)**, por concepto del capital insoluto.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS PESOS MCTE (\$800.556)**, por los intereses corrientes o de plazo no pagados, de acuerdo a la literalidad del pagaré liquidados desde el 27/10/2022 hasta el 02/11/2023.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el día 3 de noviembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Pagaré N° 031246100014256:

1. Por la suma **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, por concepto del capital insoluto.
2. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.259.732)**, por los intereses corrientes o de plazo no pagados, de acuerdo a la literalidad del pagaré liquidados desde el 21/09/2022 hasta el 02/11/2023.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el día 3 de noviembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. Pagaré N° 4866470215030370:

1. Por la suma **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$979.680)**, por concepto del capital insoluto.
2. Por la suma de **CIENTO VEINTE DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$122.250)**, por los intereses corrientes o de plazo no pagados, de acuerdo a la literalidad del pagaré liquidados desde el 22/08/2022 hasta el 02/11/2023.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

3. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el día 3 de noviembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. TÉNGASE a la Doctora **JENNY ARBOLEDA HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.002.468, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 020 Hoy: 15 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2018-00078-00
DEMANDANTE: MIRIAM ELSA MORENO VARGAS
DEMANDADA: HEREDEROS DE JOSÉ DELGADO NIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, toda vez que el apoderado de la parte demandante, manifiesta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca no ha dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 09/05/2023, tendiente a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria de un predio que hacia parte de otro de mayor extensión identificado con el FMI 166-48366 de la ORIP La Mesa. Sírvase a proveer.

El Colegio – Cundinamarca, 12 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARIA
SECRETARIA

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el Doctor **LUIS EDUARDO GUEVARA**, apoderado judicial de la parte demandante dentro de la causa de la referencia, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, procede a aclarar la decisión tomada por este despacho en audiencia llevada a cabo el 09/05/2023, en los siguientes términos:

Que la demanda interpuesta por la señora **MIRIAM ELSA MORENO VARGAS** tenía como pretensión principal que se declarara que había obtenido por prescripción adquisitiva de dominio un predio que hacia parte de otra mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-483 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca y con código catastral 2524500000000015010000000000, con dirección de nomenclatura rural “**GILBRATAR PALMAS**”, con área de terreno de **9 hectáreas y 811 metros** equivalentes a 90.811 metros cuadrados.

De acuerdo con el certificado de libertad y tradición del citado inmueble, este cuenta con los siguientes linderos:

“(...) LOTE DE TERRE O DENOMINADO GIBRALTAR, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO, QUE HIZO PARTE DE LA FINCA DE NOMINADA SEVILLA,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

JUNTO CON TODAS SUS MEJORAS, ALINDERADO ASI: DEL MOJON MARCADO CON LA LETRA MARCA GOLCONDA, SITUADO EN LA LENE A DE HONDURAS ALASA LIDA DE LA FINCA DE AQUILEO PARRA, EN UN ALTO POR LA LINEA DE HONDURAS POR UN MOJON QUE NO TIENE MARCA NINGUNA, A DAR AL MOJON MARCADO CON LA LETRAS D.; DE ESTE MOJON CUCHILLA DE GIBRALTAR ARRIBA, ADAR AL MOJON MARCADO CON LA LETRA H.; DE AQUI EN LINEA RECTA A DAR AL MOJON MARCADO CON LA LETRA P.; DE AQUI EN LINEA RECTA AL MOJON MARCADO CON EL #1; POR ESTE COSTADO LINDA CON RRAS DEL MISMO COMPRADOR; DEL MOJON NUMERO UNO, EN LINEA RECTA AL MOJON NUMERO DOS; DE ESTE MOJON EN LINEA RECTA, AL MOJON NUMERO TRES, DE ESTE MOJON CUCHILLA ABAJO A DAR AL MOJON #4, DE ESTE MOJON, EN LINEA RECTA, A DAR AL MOJON #5; DE ESTE MOJON CAMINO ABAJO DE LA SALIDA DE AUILEO PARRA, A DAR AL MOJON MARCADO CON LA MARCA GOLCONDA, PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA (...).”

Que de acuerdo con el dictamen pericial presentado por el topógrafo **DANIEL MORENO ROA**, bajo la gravedad de juramento, el inmueble de mayor extensión cuenta con los siguientes linderos actualizados:

“(...) Lote al Norte

Por el Norte: Del Punto V en dirección noreste en línea recta al Punto W, linda por este costado con Predio de propiedad de Medardo López, inmueble identificado con código catastral 2524500000000015038700000000. Por el Oriente: Del Punto W en dirección sureste en línea recta al Mojón B, linda por este costado con Predio de Pedro A Melo Robayo, inmueble identificado con código catastral 2524500000000015038500000000. Por el Sur Del Mojón B en dirección oeste en línea recta al Mojón A, linda por este costado con el área a usucapir. Por el occidente: Del Mojón A en dirección noroeste, pasando por los puntos M-4, M, T, hasta el Punto V, punto de partida y encierra, linda por este costado con el predio de propiedad de María Elsa Moreno, inmueble identificado con código catastral 2524500000000015038400000000.

Lote al Sur

Por el Norte: Del Punto Y en dirección sureste en línea quebrada al Mojón C, linda por este costado con el área a usucapir. Por el Oriente: Del Mojón C en dirección sureste en línea recta al Mojón M-2, linda en parte con Predio de Cipriano N, inmueble identificado con código catastral 2524500000000015010200000000 y con Predio de José Delgado, inmueble identificado con código catastral 2524500000000015009900000000. Por el Sur Del Mojón M-2 en dirección oeste al Mojón M-3, linda por este costado con el predio de propiedad de José Moreno, inmueble identificado con código catastral



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

252450000000000150288000000000 Por el occidente: Del Mojón M-3 en dirección noroeste, pasando por el Punto Y, hasta el Mojón A, punto de partida y encierra, linda en parte con predio de propiedad de María Elsa Moreno, inmueble identificado con código catastral 252450000000000150384000000000 y con Predio identificado con código catastral 252450000000000150101000000000. (...)"

Que el área a usucapir que este despacho declaró mediante fallo del 09/05/2023, es una porción del lote de mayor extensión, el cual cuenta con los siguientes linderos, de acuerdo con el dictamen pericial rendido ante este despacho:

"(...) El predio pretendido con la Demanda es uno que hace parte de uno de mayor extensión denominado Gibraltar Palmas, identificado con código catastral 252450000000000150100000000000 y Matricula inmobiliaria numero 166-48366. El área total del predio a usucapir, de acuerdo con la Demanda es de 8.542,41 metros cuadrados. Por el Norte: Partiendo del mojón A, en línea recta, al mojón B, en distancia de ciento diez y ocho puntos veintitrés metros (118.23mts) linda por este costado con predios del señor José Delgado Nino. Por el Oriente: Del mojón B, en línea recta, al mojón C, en distancia de ciento doce puntos cuarenta y un metros (112.41mts) linda con predios de Lilia Delgado y Leovigildo Martínez. Por el Sur Del mojón C, en línea semi curva, camino real al medio, al mojón D, en distancia de ciento ocho puntos cincuenta y nueve metros (108.59mts) linda con predios de Leovigildo Martínez. Por el occidente: Del mojón D, en línea semi curva, camino real al medio, al mojón A, punto de partida, en distancia de cincuenta y dos puntos doce metros (52.12mts), linda con predios de Sofía Vargas Ruiz y encierra. (...)"

Que la decisión tomada por este despacho, no pretende modificar áreas, sino adjudicar una parte de otro predio de mayor extensión, de acuerdo con el dictamen pericial rendido en el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 020 Hoy: 15 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2014-00209-00
DEMANDADO: JOSÉ LEONARDO BAEZ LÓPEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
RAFAEL BAEZ PORRAS (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS QUE
SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

Observa este despacho que mediante memorial con fecha 12/03/2024, los demandados **REINALDO BAEZ MOLLINA, BIBIANA BAEZ MOLINA, PEÑAFORT BAEZ MOLINA**, revocaron poder otorgado el poder otorgado al Doctor **CARLOS PEDREROS**.

Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

*“(...) **Artículo 76. Terminación el poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*

Atendiendo a que se cumplen los presupuestos del artículo precitado, procederá este despacho a revocar el poder otorgado al Doctor **CARLOS SAMUEL PEDREROS**, y requerir a los demandados a fin de que designen nuevo apoderado, atendiendo el derecho de postulación que les asiste.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el poder conferido por los señores **REINALDO BAEZ MOLLINA, BIBIANA BAEZ MOLINA** y **PEÑAFORT BAEZ MOLINA** al Doctor **CARLOS SAMUEL PEDREROS**.

SEGUNDO. REQUERIR a los señores **REINALDO BAEZ MOLLINA, BIBIANA BAEZ MOLINA** y **PEÑAFORT BAEZ MOLINA**, para que procedan a designar apoderado judicial que los represente dentro de la causa, en atención al derecho de postulación que les asiste.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 020 Hoy: 15 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: LICENCIA PARA ENAJENAR
RADICACIÓN: 2022-00258-00
DEMANDANTE: NINFA YOLIMA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: JUAN JOSÉ MEJÍA SÁNCHEZ

Observa este despacho poder radicado por el Doctor **DAVID ESTEBAN ARIAS JARAMILLO**, a fin de representar a la señora **NINFA YOLIMA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, quien estaba siendo representada por el Doctor **MARTIN ALEJANDRO LÓPEZ PULIDO**. Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

*“(...) **Artículo 76. Terminación el poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*

En ese orden de ideas, atendiendo a que se cumplen los presupuestos del artículo precitado, este operador de justicia procederá a reconocer personería adjetiva al nuevo apoderado judicial de la señora **NINFA YOLIMA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

ÚNICO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DAVID ESTEBAN ARIAS JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.967.192, portador de la Tarjeta Profesional No. 350.299 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la señora **NINFA YOLIMA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 020 Hoy: 15 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 2016-00033-00
DEMANDANTE: BANCO PINCHINCHA S.A Y OTRO
DEMANDADO: FERNANDO DURÁN TRUJILLO

Se encuentra al despacho el expediente del proceso de la referencia, observando que el apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, Doctor **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, presenta escrito mediante el cual renuncia al poder conferido-

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, a saber:

*“(...) **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (...)

Que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a la poderdante poniendo en conocimiento tal decisión, ni constancia de lo manifestado en el memorial allegado a este despacho, por lo tanto, no es procedente aceptar la renuncia presentada por el Doctor **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. DIFERIR la aceptación de la renuncia al poder otorgado al Doctor **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, hasta que se presente constancia de la comunicación a la que hace referencia la norma citada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 012 Hoy: 21 de febrero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00088-00
DEMANDANTE: JULIA OMAIRA JIMENEZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS: ANGEL MARIA RODRIGUEZ E INDETERMINADOS

En atención al memorial poder que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **XIOMARA GUZMAN VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.957.719, portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.525 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto del Doctor **IVAN ANDRÉS GUZMÁN VIDAL**, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 020 Hoy: 15 de febrero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL
RADICACIÓN: 2022-00339-00
DEMANDANTE: HUMBERTO FONSECA PATIÑO
DEMANDADOS: ANA ISABEL BARBÓN RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE BARBÓN Y MIGUEL BARBÓN

En atención al memorial poder que antecede, mediante el cual el apoderado de las demandadas **ANA ISABEL BARBÓN RODRIGUEZ** y **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE BARBÓN**, sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOSÉ MILTON BLANCO SANTAMARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.044.660, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.159 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto del Doctor **EDGAR TORRES MARTÍNEZ**, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 020 Hoy: 15 de febrero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA